



## RECURSO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE NÚMERO:**

RIN-027/2018

**ACTOR:**

WILBERTH GABRIEL CHAN POOT,  
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE TETIZ,  
YUCATÁN.

**TERCERO INTERESADO:**

FREDDY ULISES CHAY TUN,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO  
MUNICIPAL DE TETIZ, YUCATÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
TETIZ, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:**

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - En la  
ciudad de Mérida, Yucatán, veintiséis de julio de dos mil dieciocho. ---

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Wilberth Gabriel Chan Poot, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetiz, Yucatán; en contra de los actos del Consejo Municipal electoral relativo a los resultados consignados en el acta que contiene el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, así como la elección de regidores por el principio de representación proporcional, ambos correspondientes al municipio de Tetiz, Yucatán, por nulidad de la casilla 879 contigua 2 por actualizarse en ella las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección antes mencionada.

## RESULTANDO

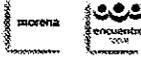
I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El día 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del estado de Yucatán.

b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El día 4 de julio 2018, el Consejo Municipal Electoral de Tetz, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

### Votación total en el Municipio.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	352	Trescientos cincuenta y dos
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1308	Mil trescientos ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1363	Mil trescientos sesenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	0	Cero
 PARTIDO DEL TRABAJO	6	Seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8	Ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3	Tres

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	117	Ciento diecisiete
 ENCUENTRO SOCIAL	1	Uno
 PT MOVIMIENTO QUINCUPEÑO	5	Cinco
 PT MORENA ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
 PT MORENA	0	Cero
 PT ENCUENTRO SOCIAL	4	Cuatro
 MORENA ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	78	Setenta y ocho
TOTAL	3245	Tres mil doscientos cuarenta y cinco

*M. A. T. P.*

**II. Recurso de inconformidad.**

**a. Demanda.** El día 7 de julio de 2018, el Partido Revolucionario Institucional, promovió Recurso de Inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

**b. Publicación.** - El día 8 de julio de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**C. Tercero Interesado.** - El 10 de julio de 2018, el Consejo Municipal, recibió dentro del plazo legal, el escrito de Freddy Ulises Chay Tun, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado.

**D. Recepción y turno.** El 8 de julio del mismo año, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha 12 de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-027/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**E. Requerimiento.** Por acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

**F. Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; así como los artículos 18, fracción III y 43, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** - Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de

improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**TERCERO. - Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del Recurso de Inconformidad.

**Forma.** El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Legitimación y personería.** El presente Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Wilberth Gabriel Chan Poot, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal Electoral de Tetz del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo, así como en el acta de sesión especial con carácter de permanente de fecha 4 de julio de la presente anualidad de dicho Consejo Municipal.

**Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado el actor antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación:

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Tetziz, Yucatán.
- **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al Municipio de Tetziz, Yucatán.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional identificó en su libelo la casilla, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**CUARTO. Comparecencia de tercero interesado.** Mediante escrito de fecha 10 de julio del año en curso, Freddy Ulises Chay Tun, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Tetziz del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II; y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconocerá el carácter de tercero interesado a quienes entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

Se reconoce el carácter de tercero interesado al **Partido de la Revolución Democrática**, toda vez que se advierte que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, comparece el Partido de la Revolución Democrática a través de su respectivo representante, ante el Consejo Municipal responsable, quien cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que subsista el acto impugnado, de ahí que al estimarse colmados los requisitos de ley, se les tiene como terceros interesados en el presente juicio.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer el recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

“...Se impugna los resultados consignados en el acta que contiene el Cómputo Municipal de la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, así como la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, ambos correspondiente al Municipio de Tetíz, Yucatán, por nulidad de la casilla 879 Contigua 2, por actualizarse en ella las causales de nulidad previstas en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.”

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda la casilla 879 Contigua 2, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza la causal de nulidad de votación previstas en el artículo 6 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**SÉXTO. Estudio de fondo.**

## CASO CONCRETO

La no apertura para escrutinio y cómputo por parte del consejo Municipal de Tetíz, Yucatán, respecto de la casilla 879 Contigua 2, trasgrede la Legislación Electoral Local.

### Marco Normativo.

“Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales de Yucatán”.

**Artículo 310.** El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido,

contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás

documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

**VI.** Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

**VII.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

**VIII.** Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

**IX.** Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los

*M. B.*



partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

**Artículo 318.** Para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del

Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

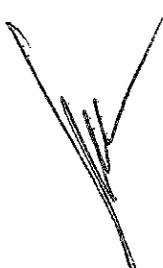
  
**“Lineamientos para el computo de los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán, en el proceso Electoral Ordinario 2017-2018”**

## **6. DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS**

### **6.1. Inicio del Cómputo y recuento de votos**

(...)

### **6.2. Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Pleno del Consejo Distrital o Municipal**

  
Los Consejos Distritales y Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral, así como los previstos en las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG771/2016, numeral 4.1:

- I. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas;
- II. O no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral;
- III. O no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
- IV. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación;
- V. O si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo Partido Político;
- VI. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

El accionante se duele respecto de que el paquete de la casilla 879 Contigua 2, no fue abierto para su escrutinio y cómputo nuevamente por parte del Consejo Municipal.

Con respecto a esta solicitud la autoridad responsable menciona como obra en autos, que en el punto número seis de la orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el día 3 de julio de la presente anualidad, que consiste en la aprobación del acuerdo por el cual se determinan las casillas que serán objeto de recuento, por lo que se preguntó si algún representante contaba con algún indicio de la existencia de una diferencia igual o menor entre el primero y segundo lugares, a efecto de solicitar el recuento total de votos, y en el cual, no hubo solicitud alguna por parte de los representante de los partidos políticos, cabe señalar que entre ellos se encontraba presente el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismo que firma el acta de sesión de conformidad con dichos acuerdos tomados.

De igual forma, el día 4 de julio del año en curso en el local que ocupa el Consejo Municipal de Tetíz, Yucatán, se llevó acabo la sesión especial, para el computo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta el informe de los acuerdos en la sesión celebrada en el día anterior (3 de julio del mismo año), nuevamente en el punto 6 del orden del día de la sesión se refirió reiteradamente respecto al informe de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el día 3 de julio de este año, a efecto de determinar los paquetes susceptibles de recuento y aprobación en su caso de los paquetes electorales que serán recontados sin necesidad de realizar confronta de actas, la Consejera Presidenta, C. Brenda Carelia May Uicab pregunto *"si algún representante contaba con algún indicio de la existencia de una diferencia igual o menor entre el primero y segundo lugares a efecto de solicitar el recuento total de votos"*, respecto a dicha pregunta no hubo solicitud alguna por lo que se procedió a dar continuidad a la sesión, dándose el cotejo de las actas originales con las copias de los representantes y las contenidas en ese Consejo Municipal referente a las seis casillas instaladas. De lo analizado y de los documentos que obran en autos se deduce que la autoridad responsable no aperturó el paquete de la casilla 879 contigua 2 para su recuento, porque no fue solicitado en ningún momento por la parte actora.

Por otro lado, el actor presenta el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 879 Contigua 2, en donde se aprecia, que si bien existe una diferencia de 20 votos entre el partido que obtuvo la mayoría de la votación en esa casilla y el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación, lo cierto es, que el número de votos nulos que fue 14 votos, constituye una cantidad de votos menor a los 20 votos que son la diferencia entre el primero y segundo lugar; lo anterior no puede agraviar a la parte actora precisamente porque en esa casilla, su partido obtuvo la mayoría de votos.

Además de lo señalado anteriormente, se manifiesta que la diferencia de votos entre el partido que obtuvo la mayoría de la votación y el partido que obtuvo el segundo lugar, respecto al número de votos

nulos consignados en el acta, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en los **“Lineamientos para el Computo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el proceso electoral Ordinario 2017-2018”**, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en atención con las Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del acuerdo INE/CG771/2016, mismo que a continuación se menciona:

**“Lineamientos para el Computo de los Consejos Distritales y Municipales en el Estado de Yucatán en el proceso electoral Ordinario 2017-2018”**

**6.2.** Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Pleno del Consejo Distrital o Municipal Los Consejos Distritales y Municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 310, fracción II de la Ley Electoral, así como los previstos en las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales aprobadas por el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG771/2016, numeral 4.1:

I. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas;

II. O no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral;

III. O no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;

**IV. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación;**

V. O si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo Partido Político; VI. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.

Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

De la lectura de esos lineamientos, específicamente el 6.2 fracción IV, solo contempla entre las causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno del Consejo Distrital o Municipal, con relación

a los votos nulos, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, caso que no se presentó respecto a la casilla impugnada, 879 contigua 2, ya que el número de votos nulos (14) es menor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación, diferencia de votos (20).

Lo que podemos corroborar a continuación, con la información tomada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 879 contigua 2, resultados de votación de la elección de ayuntamientos:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Cuarenta y nueve	49
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Doscientos veintisiete	227
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Doscientos siete	207
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	cero	0
 PARTIDO DEL TRABAJO	cero	0
 MOVIMIENTO CIUDADANO	dos	2
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	cero	0
 MORENA	quince	15
 ENCUENTRO SOCIAL	cero	0

*Handwritten signatures and marks on the left margin, including a vertical signature and a large stylized mark.*

**CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”.**

En consecuencia, después de haberse realizado el estudio correspondiente respecto a la casilla 879 contigua 2 cuya nulidad invoca el agravio presentado por el hoy quejoso y al no acreditarse tal acción, se declara **Infundado** el agravio que hace valer el actor, por lo que procede en la especie es confirmar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del partido ganador.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

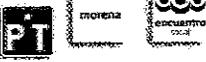
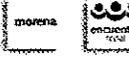
**PRIMERO.** - Es **infundado** el agravio hecho valer por el partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, para conformar el Municipio de Tetiz, Yucatán y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

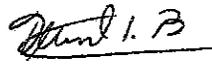
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	uno	1
	cero	0
	dos	2
	cero	0
	cero	0
CANDIDATOS/ AS NO REGISTRADOS/AS	cero	0
VOTOS NULOS	catorce	14
TOTAL	quinientos diecisiete	517

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en sus artículos 318 en relación con el 310, nos hace referencia acerca de los cómputos municipales y su procedimiento, tal y como lo efectuó el Consejo Municipal electoral de Tetiz Yucatán.

Sin embargo aun cuando el Consejo municipal hubiera realizado el recuento de los votos de casilla impugnada 879 contigua 2, conforme a lo solicitado por el actor en su agravio, este no sería determinante para revertir el resultado entre la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, aun, tomando que el total de votos nulos sean a favor del partido recurrente, este no cambiara las posiciones ocupadas por los partidos del primero y segundo lugar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

